

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de septiembre de 2011 — Comisión Europea/República Eslovaca**

(Asunto C-264/09) <sup>(1)</sup>

*(«Incumplimiento de Estado — Política energética — Mercado interior de la electricidad — Directiva 2003/54/CE — Contrato de inversión — Acuerdo Bilateral para la Protección de la Inversión celebrado antes de la adhesión a la Unión Europea — Artículo 307 CE»)*

(2011/C 319/02)

Lengua de procedimiento: eslovaco

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: O. Beynet, F. Hoffmeister y J. Javorský, agentes)

*Demandada:* República Eslovaca (representante: B. Ricziová, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 9, letra e), y 20, apartado 1, de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE (DO L 176, p. 37) — Acceso preferente de un operador a una parte de la capacidad de conducción transfronteriza de electricidad — Incumplimiento de la obligación de garantizar un acceso no discriminatorio a la red de transporte y de distribución.

**Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*

<sup>(1)</sup> DO C 282, de 21.11.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de septiembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Ministre du Budget, des Comptes publics et de la Fonction publique/Accor SA**

(Asunto C-310/09) <sup>(1)</sup>

*(Libre circulación de capitales — Trato fiscal de los dividendos — Normativa nacional que confiere un crédito fiscal por los dividendos pagados por las sociedades filiales a una sociedad matriz — Denegación del crédito fiscal por los dividendos distribuidos por las filiales no residentes — Redistribución de los dividendos por la sociedad matriz entre sus accionistas — Imputación del crédito fiscal a la retención practicada por la sociedad matriz en el momento de la redistribución — Negativa a restituir la cantidad retenida pagada por la sociedad matriz — Enriquecimiento sin causa — Pruebas exigidas en cuanto a la tributación de las filiales no residentes)*

(2011/C 319/03)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Ministre du budget, des Comptes publics et de la Fonction publique

*Demandada:* Accor SA

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación de los artículos 43 CE y 56 CE — Normativa nacional que grava de manera diferente los dividendos procedentes de las filiales establecidas en el Estado de residencia de la sociedad matriz y de las establecidas en otros Estados miembros — Posibilidad de imputar a la retención de la que una sociedad matriz es deudora, con motivo de la redistribución de dichos dividendos a los accionistas, el crédito fiscal correspondiente a la distribución de dichos dividendos cuando éstos proceden de una filial establecida en otro Estado miembro de la Comunidad — Negativa a restituir la retención pagada por la sociedad matriz, justificada por el enriquecimiento sin causa o por la inexistencia de perjuicio para dicha sociedad — Restitución

de las cantidades pagadas por la sociedad matriz subordinada a la presentación de pruebas relativas al impuesto pagado por sus filiales en un Estado miembro distinto del Estado del domicilio social de la sociedad matriz — Respeto de los principios de equivalencia y de efectividad.

## Fallo

- 1) Los artículos 49 TFUE y 63 TFUE se oponen a una normativa de un Estado miembro cuyo objeto sea eliminar la doble imposición económica de los dividendos como la controvertida en el asunto principal, que permita que una sociedad matriz impute a la retención que debe practicar, al redistribuir entre sus accionistas los dividendos pagados por sus filiales, el crédito fiscal vinculado a la distribución de tales dividendos si proceden de una filial establecida en ese Estado miembro, pero no otorga esta facultad si los dividendos proceden de una filial establecida en otro Estado miembro, en la medida en que, en este último supuesto, dicha normativa no confiera ningún derecho a un crédito fiscal vinculado a la distribución de los referidos dividendos por la filial de que se trate.
- 2) El Derecho de la Unión se opone a que, cuando un régimen fiscal nacional como el controvertido en el asunto principal no se traduzca en sí mismo en la repercusión a un tercero del impuesto indebidamente ingresado por el obligado a su pago, un Estado miembro deniegue la restitución de las cantidades pagadas por la sociedad matriz por considerar que tal devolución supone para ésta un enriquecimiento sin causa, o bien que la cantidad ingresada por la sociedad matriz no constituye, para ésta, una carga contable o fiscal, sino que se imputa a la masa de las cantidades que pueden redistribuirse entre sus accionistas.
- 3) Los principios de equivalencia y de efectividad no impiden que la restitución a una sociedad matriz de cantidades que pueden garantizar la aplicación de un mismo régimen fiscal a los dividendos pagados por las filiales de aquella establecidas en Francia y a los pagados por las filiales de dicha sociedad establecidas en otros Estados miembros, que permitan la redistribución por esa sociedad matriz, esté sujeta al requisito de que el obligado al pago aporte los elementos que sólo él posee, relativos, respecto a cada dividendo en litigio, en particular, al tipo impositivo efectivamente aplicado y a la cuota del impuesto efectivamente pagada en función de los beneficios obtenidos por las filiales establecidas en otros Estados miembros, aun cuando no se exijan estos mismos elementos, que la Administración conoce, a las filiales establecidas en Francia. No obstante, la presentación de dichos elementos sólo puede exigirse siempre que no resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil demostrar el pago del impuesto por las filiales establecidas en los demás Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, lo dispuesto en la normativa de esos Estados miembros relativa a la prevención de la doble imposición y el registro del impuesto de sociedades que debe ingresarse, así como a la conservación de los documentos administrativos. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si se cumplen tales requisitos en el asunto principal.

(<sup>1</sup>) DO C 233, de 26.9.2009.

## Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de septiembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bezirksgericht Linz — Austria) — Proceso penal contra Jochen Dickinger, Franz Ömer

(Asunto C-347/09) (<sup>1</sup>)

**(Libre prestación de servicios — Libertad de establecimiento — Normativa nacional que establece un monopolio de explotación para los juegos de casino por Internet — Requisitos de admisión — Política comercial expansionista — Controles de los operadores de juegos de azar efectuados en otros Estados miembros — Adjudicación del monopolio a una sociedad de Derecho privado — Posibilidad de obtener el monopolio reservada exclusivamente a las sociedades de capital domiciliadas en el territorio nacional — Prohibición al titular del monopolio de crear sucursales fuera del Estado miembro de establecimiento)**

(2011/C 319/04)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Bezirksgericht Linz

### Partes en el proceso penal principal

Jochen Dickinger, Franz Ömer

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bezirksgericht Linz — Interpretación de los artículos 43 CE y 49 CE — Normativa nacional por la que se prohíbe, so pena de sanción penal, la explotación de juegos de azar sin licencia otorgada por la autoridad competente, y que reserva la posibilidad de obtener tal licencia de una duración máxima de 15 años a las sociedades de capital domiciliadas en el territorio nacional que no tengan filiales en el extranjero.

### Fallo

- 1) El Derecho de la Unión, en particular el artículo 49 CE, se opone a que se sancione penalmente la violación de un monopolio de explotación de juegos de azar como el monopolio de explotación de los juegos de casino comercializados por Internet previsto por la normativa nacional controvertida en el litigio principal, si dicha normativa no es conforme a las disposiciones de aquel Derecho.
- 2) El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a los servicios de juegos de azar comercializados por Internet en el territorio de un Estado miembro de acogida por un operador establecido en otro Estado miembro a pesar de que dicho operador:
  - se haya dotado en el Estado miembro de acogida de una determinada infraestructura de soporte informático como un servidor, y
  - utilice servicios de soporte informático de un prestador de servicios establecido en el Estado miembro de acogida para prestar sus servicios a consumidores también establecidos en dicho Estado miembro.